JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

En la fecha se informa al despacho del señor Juez que, por reparto remitido al correo institucional, correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por JAVIER HERNANDO BELTRAN MADLONADO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), por la presunta conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**.** **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.** Se recibe expediente digitalizado. Se radica bajo el No. **11001310904620260030300**

Provea,

NOHORA AMAYA BARRERA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción de Tutela: **11001310904620260030300**

Accionante: JAVIER HERNANDO BELTRAN MALDONADO

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede el despacho a examinar la admisión o no de la presente demanda tuitiva y, concomitantemente, la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la admisión

2.1. Del escrito genitor se extrae que la pretensión del accionante JAVIER HERNANDO BELTRÁN MALDONADO, se orienta a buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso

administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera, presuntamente conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), por las supuestas irregularidades en la planeación del concurso, el diseño, la validación, el control y la aplicación de la prueba de Competencias Funcionales del **Proceso de Selección No. 2671 – ANLA, OPEC No. 233491**

2.2. Señala que se inscribió en el Proceso de Selección No. 2671, modalidad abierta, para el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 16, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA) de la ANLA, identificado con la OPEC No. 233491

2.3. El proceso selectivo se rige por el Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025, modificado en su artículo 8 por el Acuerdo No. 11 del 13 de marzo de 2025, y su Anexo Técnico. La Resolución No. 002938 del 27 de diciembre de 2024 adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la ANLA. El perfil del empleo tiene como propósito participar en la generación de criterios técnicos e instrumentos para los procesos de licenciamiento, permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites de competencia de la entidad.

2.4. Señala que es Administrador Ambiental y Tecnólogo en Gestión Ambiental y Servicios Públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y Especialista en Educación Ambiental y Desarrollo de la Comunidad de la Universidad de Cundinamarca. Cuenta con más de diez (10) años de experiencia profesional en el sector ambiental.

2.5. Desde julio de 2019 ha desarrollado actividades profesionales en la ANLA. Las certificaciones de los contratos de prestación de servicios No. 1071 de 2019 y No. 130 de 2020 acreditan su experiencia en la formulación e implementación de instrumentos técnicos para la evaluación y el seguimiento ambiental.

2.6. El 3 de enero de 2022 tomó posesión del empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 16, de la planta de personal de la ANLA, para el cual fue nombrado en provisionalidad mediante la Resolución No. 056 del 3 de enero de 2022. El Acta de Posesión No. 64 y la certificación expedida por el Grupo de Gestión Humana el 19 de marzo de 2025 acreditan la vinculación y las funciones del empleo en la SIPTA, Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo.

2.7. La certificación laboral citada relaciona las funciones desempeñadas desde la posesión, incluidas las quince funciones del MEFCL adoptado mediante la Resolución No. 002938 de 2024, asignadas desde el 21 de enero de 2025.

2.8. El 12 de diciembre de 2025, al resolver la reclamación de verificación de requisitos mínimos, el operador aceptó la equivalencia de experiencia profesional y determinó la admisión al concurso.

2.9. Antes de la prueba se publicaron los indicadores temáticos de la OPEC y la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), que establecía la relación de los contenidos con las funciones de los empleos y la formulación de preguntas de juicio situacional con una única respuesta correcta.

2.10. El 13 de septiembre de 2026 presentó las pruebas escritas. Durante la evaluación advirtió preguntas con enunciados ambiguos o insuficientes, situaciones cuya relación con las competencias de la ANLA no era clara y contenidos tecnológicos cuya pertinencia para el empleo cuestiona. Tras la publicación de los resultados preliminares del 28 de septiembre, presentó reclamación y solicitó acceso al material de prueba.

2.11. El 2 de octubre de 2026 radicó ante la CNSC el derecho de petición bajo el No. 2026RE283291, solicitando información sobre los criterios de diseño, distribución, diferenciación y validación de las pruebas entre empleos y entidades. El 7 de noviembre reiteró la solicitud bajo el radicado No. 2026RE308676

2.12. El 11 de octubre de 2026 se realizó la jornada de acceso a las pruebas. En el término dispuesto para su complementación, presentó reclamación definitiva del 13 de octubre, en la que cuestionó las preguntas 11, 13, 19, 26, 33, 41, 46, 49, 50, 53, 54, 56, 57 y 60. También solicitó explicar la exclusión de la pregunta 52 y acreditar los procedimientos de validación y calificación del instrumento.

2.13. Mediante el radicado No. RECPE-EON CORPOMOJANA-2656 del 5 de noviembre de 2026, la FUAA no acogió las reclamaciones. Confirmó la exclusión de la pregunta 52 por el análisis psicométrico y sostuvo que las demás preguntas objetadas eran válidas. Explicó que la prueba se calificó mediante la Teoría Clásica de las Pruebas (TCT) y afirmó que el diseño y la validación de los ítems son auditados y aprobados por la CNSC.

2.14. La CNSC anunció la publicación de los resultados definitivos para el 10 de noviembre de 2026. En SIMO, el resultado de Competencias Funcionales registra esa misma fecha como última actualización. Obtuvo 60,00 puntos frente al mínimo aprobatorio de 65,00, por lo cual, quedó excluido del proceso de selección

2.15. La CNSC anunció la publicación de los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes para el 12 de noviembre de 2026 y fijó como fecha de cierre de las reclamaciones el 20 de noviembre.

2.16. El 17 de noviembre de 2026 presentó una acción de tutela por la falta de respuesta a los derechos de petición radicados el 2 de octubre y el 7 de noviembre de 2026. Esa actuación tiene como objeto el acceso a la información solicitada; la presente acción controvierte la validez de la prueba de Competencias Funcionales y sus efectos sobre sus derechos fundamentales.

2.17. En razón a ello, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera**.**

2.17.1. DEJAR SIN EFECTOS la totalidad de la prueba de Competencias Funcionales aplicada a la OPEC No. 233491 del Proceso de Selección No. 2671 – ANLA, incluidos sus resultados y las actuaciones que dependan de ellos, en cuanto se acredite que los defectos comprometen la validez integral del instrumento.

2.17.2. **ORDENAR** a la CNSC el diseño, la construcción, la validación y la aplicación de una nueva prueba de Competencias Funcionales a todos los aspirantes habilitados que presentaron la prueba afectada, con la

participación de la ANLA dentro de sus competencias de planeación y definición de ejes, garantizando la correspondencia con el MEFCL, los indicadores, el nivel de especialización del empleo y los principios de igualdad, mérito, objetividad y validez.

2.17.3. **ORDENAR** que las etapas y los resultados posteriores de la OPEC se ajusten a la nueva evaluación, garantizando el debido proceso de los demás participantes.

2.1.7.4. **ORDENAR** a la ANLA y a la CNSC, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas de coordinación, verificación y control necesarias para corregir las deficiencias de planeación o pertinencia que se acrediten y evitar que se reproduzcan en la nueva evaluación.

2.17.5. **VINCULAR** a todos los aspirantes de la OPEC No. 233491 y a la Comisión de Personal de la ANLA.

3°.- **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

3.1. Reclama el gestor del amparo solicita como **medida provisional** ordenar a la CNSC la suspensión temporal de la consolidación de resultados definitivos, conformación, publicación y utilización de la lista de elegibles y actos de provisión que aún no se hayan producido, exclusivamente respecto de la OPEC No. 233491, hasta que se resuelva de fondo esta acción, por el carácter eliminatorio de la prueba que lo dejó al margen de la justa pública.

3.2. El **artículo 7° del Decreto 2591 de 991**, relativo a las MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO, señala: *Desde la*

presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

3.3. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". [1]

3.4. El despacho se abstiene de acceder al decreto de la medida provisional, porque precisamente ese es el objeto de la acción de tutela, de manera tal que, hasta tanto no se cuente con información de las entidades accionadas no se podrá impartir orden alguna.

3.5. En consecuencia, el despacho de **ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL,** por no adverar la urgencia de esta, por cuanto como se dijo, ese es precisamente el objeto de la demanda.

[1] Corte Constitucional sentencia T-103 de 2018

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,**

IV. RESUELVE

4.1. ADMITIR la demanda de tutela instaurada por JAVIER HERNANDO BELTRAN MADLONADO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), y, conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a las accionadas que: **a**.) Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b**.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c**.) La inobservancia para contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

4.2. **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio a las entidades accionadas, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme a las pretensiones de la demandante.

4.3. Téngase como pruebas la documental arrimada con el escrito de demanda

4.4. El despacho, se abstiene de convocar al presente trámite a aspirantes de la OPEC No. 233491 y a la Comisión de Personal de la ANLA, habida cuenta que el reclamo recae sobre actos propios del operador del concurso, no obstante, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES (ANLA), que publiquen la admisión del presente trámite en sus páginas web a efectos de que alguno de los inscritos a la OPEC No. 233491 y a la Comisión de Personal de la ANLA, si es su deseo se pronuncien sobre las pretensiones del libelo. **De lo cual, enviarán el soporte.**

4.5. **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

4.6. Las demás que surjan de las anteriores.

4.7. Contra la presente decisión no procede recurso según lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

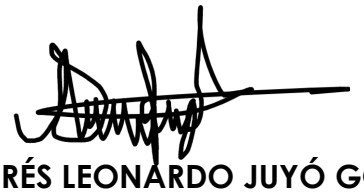

ANDRÉS LEONARDO JUYÓ GONZÁLEZ

Juez